



Expediente No. 2021-305

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ALBERTO BARRAZA GONZALEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, informándole que fue presentada contestación de la demandada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 22 de noviembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de las litisconsortes demandadas, cuya naturaleza fueran de carácter privado, en atención a lo previsto en el C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la parte demandante, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2021², aportó constancias de la gestión de notificación realizada; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que

¹ Folio 146.

² Folio 149 y s.s.



resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que solo se evidencia con la litisconsorte demandada Porvenir S.A.³.

Pues recuérdese como lo enseña la H. Corte, que la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la litisconsortes demandadas sobre las cuales no existen configuración de notificación personal, presentaron contestaciones, las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

2. De las actuaciones efectuada por la litisconsorte demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 07 de diciembre de 2021⁴, la parte litisconsorte aportó poder otorgado por ésta a la Dra. Karen Stella Obeso Lara.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

³ Folio 156.

⁴ Folio 158



“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, en memorial del 07 de diciembre de 2021⁵, la litisconsorte, tal y como se indicó, presentó contestación de demanda, escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones efectuada por la litisconsorte demandada COLPENSIONES.

⁵ Folio 175.



a) **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. artículo 301 del C.G.P., ya citados, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; de igual forma al evidenciarse que, la litisconsorte presentó contestación; en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) **De la contestación de demanda.**

Se extrae que, en memorial del 07 de diciembre de 2021⁶, la litisconsorte, tal y como se indicó, presentó contestación de demanda, escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones efectuada por la litisconsorte demandada NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

a) **Del mandato conferido.**

⁶ Folio 219.



Reitera el Despacho que, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido a la Dra. Yaneth Cifuentes Cabezas, a través de la resolución 0849 de 19 de abril de 2021⁷.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma, en aplicación de la normatividad ya citada, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; de igual forma al evidenciarse que, la litisconsorte presentó contestación; en virtud del principio de economía procesal, se resolverá sobre ella a continuación.

b) De la contestación de demanda.

Se extrae que, en memorial del 10 de diciembre de 2021⁸, la litisconsorte, tal y como se indicó, presentó contestación de demanda, escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. De las actuaciones a cargo de la litisconsorte Porvenir S.A.

Pues bien, tal y como se indicó en el primer acápite, las documentales aportadas por la parte demandante, permiten establecer que, el trámite de notificación de esta demandada se efectuó conforme a las exigencias establecidas por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, pues se acreditó el envío de la comunicación del auto admisorio y dentro de las piezas, se comprobó que la notificada recibió efectivamente tal comunicación, conforme al acuse de recibo que reposa en folio 156, otorgada el 23 de noviembre de 2021.

Lo anterior permite establecer que, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se configuraría el día 25 de noviembre de 2021 y el término del traslado comenzaría a surtirse al día siguiente y finalizaría el día 13 de diciembre de la misma anualidad; así las cosas, la contestación debió ser aportada dentro de dicho lapso,

⁷ Folio 268.

⁸ Folio 248.



situación que no ocurrió dentro del sub lite, pues a la fecha, la litisconsorte demandada no ha presentado escrito que se relacione con el referido acto procesal.

Como consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte demanda Porvenir S.A.

6

6. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **KAREN STELLA OBESO LARA**, identificada con la C.C. No. 1.140.831.739 y T.P. No. 232.302 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **YANETH CIFUENTES CABEZAS**, identificado con la C.C. No. 52.885.363 y T.P. No. 205.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 16 de marzo de 2023 a la Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365 o una similar que se permita o se encuentre autorizada oficialmente para la época.

DECIMO TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15
CBB